000374/2024

Comodoro Rivadavia, veinticinco de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., E. L. s/Homologación", Expte. N° 374/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 773/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto ID1499530 el Dr. R. D. O. R., manteniendo el patrocinio letrado, recurso de apelación contra la providencia de fecha 16/05/24, que rechazó el pedido de regulación de honorarios.

Manifiestan que les causa agravio la providencia al denegar los honorarios del letrado patrocinante.

Distinguen el ámbito de actuación del letrado patrocinante del apoderado. Luego de distinguir obligaciones de medio y resultado, concluyen que la tarea del abogado pertenece a la primera.

Expresan que la conclusión del proceso fue por desistimiento, no siendo posible considerar la falta de oficiosidad o de resultados favorables, habiendo cumplido el letrado con la primera fase procesal en tiempo y forma, negándole el derecho a recibir la remuneración solicitada.

Peticionan se regulen los honorarios al letrado patrocinante.

II. Del caso surge que los Sres. F. M. D. C. y E. L. D., promovieron la homologación judicial de la partición privada con firma certificada por escribano público.

El 12/12/23 previo a despachar la acción, se le requiere acompañe la documental en original.

El 16/04/24 el magistrado los intima a la producción de actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia.

El 19/04/24 los presentantes desisten del proceso, atento no se ha producido actividad útil, declarándose extinguido el proceso el 22/04/24.

Mediante ID1493464, se peticiona se regulen honorarios al letrado patrocinante.

El 16/05/24 se resolvió "Al pedido de regulación de honorarios, toda vez que las presentaciones realizadas por el Dr. R. D. O. R. resultaron inoficiosas a los efectos regulatorios, toda vez que no fueron proveídas favorablemente por el juzgado, y por ende, no alcanzaron la finalidad originaria a la que estaban destinados, lo que conlleva a su descalificación como actividad profesional útil, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente".

Contra dicha resolución mediante ID1499530 interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Notificadas los accionantes, toman participación con nuevo patrocinio y contestan los agravios (ID1569279). Solicitan se rechace el recurso. Acompañan acuerdo de honorarios y constancias de pagos en tal concepto.

III. Previo a toda consideración, ha de señalarse, que el interés, que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese

recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (cfme. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil" t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Reiteradamente se ha sostenido que el tribunal de revisión es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Ingresando en el análisis del recurso propiamente dicho, se precisa que las partes tienen legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.

En los presentes, no sólo no existió condena en costas, sino que además se está reclamando se regulen honorarios a favor del letrado patrocinante, siendo sólo el profesional quien posee ese derecho, no habiendo invocado su petición por derecho propio.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los accionantes (ID1499530).

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 549 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS